

EL ALCALDE

Antigua y práctica Revista de Administración Local y de los Juzgados Municipales

SE PUBLICA DOS VECES «EL ALCALDE» AL MES

Suscripción: Año 12 ptas. Semestre 7 »	Se despachan las consultas gratis si afectan al cargo que desempeña el suscriptor.— Por las consultas de Derecho se abonará 10 pesetas.	AÑO XXXVII
	La correspondencia al Administrador de "El Alcalde" Calle de VELARDE, 14.-Madrid.	NÚM. 1.371 Madrid 20 Febrero 1930

Nueva dirección: VELARDE, 14.-Madrid.

Nombramiento de los nuevos Gobernadores

Segun Real Decreto del 15 de febrero fueron nombrados Gobernadores civiles a los señores que siguen.

Alava. D. Nicolás Lorduy Dini.
Albacete. D. Isidro Arcos Villalva.
Alicante. D. Juan Díaz Caneja.
Almería. D. Francisco Fontes Alemán.
Avila. D. Miguel Gómez Cano.
Badajoz. D. Francisco Español Villasante.
Balears. D. Constantino Vázquez Jiménez.
Barcelona. D. Ignacio Despujols y Sabater.
Cáceres. José María Sánchez Claramonte.
Cádiz. D. Gustavo Morales.
Castellón. D. José Carrera Ramilo.
Ciudad Real. D. Eduardo Lón Serralvo.
Córdoba. D. Graciano Atienza.
La Coruña. D. Luis Maraver.
Cuenca. D. Enrique Barranco González.
Gerona. D. Leonardo del Saz Orozco.
Granada. D. Eduardo Mendoza.
Guadalajara. D. Benito Torres.
Huelva. D. Diego Alós Rivero.
Huesca. D. Francisco González Castell.
Jaén. D. Fernando López Obregón.

Las Palmas. D. Francisco Armas Clos.
León. D. Emilio Díaz Moreu.
Lerida. D. Manuel Vega Vázquez.
Logroño. D. Antonio Sanz Ajero.
Lugo. D. Manuel González Correa.
Málaga. Alfredo Queipo del Llano.
Murcia. D. Paulino García Francos.
Navarra. D. José Monje Bernal.
Orense. D. Manuel Fernández Reyes.
Oviedo. D. Eduardo Rosón.
Palencia. D. Joaquin Sarmiento Ribera.
Pontevedra. D. Isidoro León Arroquie.
Salamanca. D. Francisco Delgado Iribarren.
Santa Cruz de Tenerife, Don Juan José Alonso.
Segovia. D. Ramón Cortiñas Yerro.
Soria. D. José García Guerrero.
Tarragona. D. Manuel Salvadores y Blas.
Teruel. D. Javier Arbizu.
Toledo. D. Juan José Bonifaz.
Valencia. D. Luis Amado.
Valladolid. D. Fernando Garralda Calderón.
Vizcaya. D. Francisco Cabrera Pozuelo.
Zamora. D. Maximiliano Asulsolo Linares Rivas.
Zaragoza. D. Victor Pérez Vidal.



LA RENOVACION DE MUNICIPIOS

Normas para la constitución de los nuevos ayuntamientos

Del 17 publica la Gaceta un Real decreto, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Real decreto número 528.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 25 del corriente mes de febrero cesarán en sus funciones, finalizando su cometido, todos los alcaldes, tenientes de alcalde y concejales de los ayuntamientos de la nación, los cuales serán reemplazados por los que resulten designados ocn sujeción a las disposiciones de este Real decreto.

Art. 2.º Los municipios que cuenten con menos de mil habitantes quedarán constituidos en ocho concejales; los que pasen de aquella cifra tendrán el número de éstos que corresponda, con arreglo a los artículos 4 y 46 del Estatuto municipal, aunque sin designarse por ahora suplentes.

Art. 3.º La mitad de los cargos de concejal, o la mitad más uno, si la división no fuera exacta,

se atribuirá a los mayores contribuyentes en la forma que más adelante se establece.

Art. 4.º Los demás puestos de concejales se atribuirán a los individuos que mayores votaciones hubiesen logrado en los distritos de cada Ayuntamiento de entre quienes hubieran tomado asiento en el Concejo desde las elecciones del año 1917.

Art. 5.º Todos los concejales deberán ser mayores de veinticinco años de edad y vecinos re-

Art. 6.º Para la designación de los nuevos concejales a que se refiere el artículo 3.º, se utilizarán las últimas listas de mayores contribuyentes formadas por cada Ayuntamiento con destino a la elección de senadores, y, de ellas, previa exclusión de los que no reúnan las condiciones prevenidas en el artículo anterior, y por riguroso orden de mayor a menor, se extraerán los nombres de los mayores contribuyentes en número igual a la mitad de los concejales que hacen de integrar la Corporación.

Art. 7.º Para la provisión de los demás puestos

Banderas con Escudo Bordado para Ayuntamientos

RR. OO. Sobre el uso de la bandera; 25 de enero de 1903, y 18 de marzo de 1926.

	Pesetas
De satén corriente, especial para escuelas, tamaño 175 por 100, inscripción 12 letras	27,00
De sotén bueno, de 250 por 140 escudo bordado en sedas de colores y oro, 12 letras.....	40,00
De satén superior, de 250 por 140, escudo bordado en sedas de colores y oro, 12 letras...	60,00
De satén inglés imitación seda, tamaño 250 por 140, con escudo bordado en sedas de colores y oro e Inscripción...	80,00
De satén inglés imitación seda, tamaño 250 por 140, con escudo bordado en sedas de colores y oro (Escudo especial) e inscripción 12 letras..	100,00
De lana superior, tamaño 250 por 150 con el mismo bordado que la anterior.....	150,00

Raso seda superiorísima, tamaño 250 por 140 y con el mismo bordado que las anteriores.....	225,00
Idem. ídem. de 300 por 210...	325,00
Asta de madera barnizada, tamaño 225 de largo por 0,45 milímetros de grueso.....	25,00
Inscripción serán AYUNTAMIENTO de (12 letras) por cada letra más Una pta.	

Colgaduras Nacionales

	Metro
De algodón corriente, colores estampados o sea el rojo y amarillo, tamaño 0,80 de ancho	2,25
Idem. íd. corrientes id de ancho	3,75
De satén bueno paños unidos tamaño 110 de ancho.....	6,50
De satén superior paños unidos de 110 ancho.....	7,50
Escudo bordado en sedas de colores, y oro, en colgaduras...	18,00

Retratos del Rey

	Pesetas.
En color sepia, lámina de 50 x 65	9,00
Con marco, cristal y embalaje..	25,00
En color sepia, lámina 60 x 77..	12,00
Con marco, cristal y embalaje..	35,00
Placas para Alcaldías, Secretarías con Escudo en colores...	18,00
BASTONES de mando para Alcaldes y Jueces 25 ptas.	
En mejor clase 35. ptas.	
Tamaño de bolsillo de 17 centímetros 12 pesetas.	

Banderas y efectos para Somatenes

Tamaño, 1,90 largo por 1,55 ancho.	
Raso seda superior... 275 ptas.	
Tamaño, 1,50 largo por 1,20 ancho.	
Raso seda superior... 250 ptas.	
Tamaño, 1,20 largo por 0,60 ancho.	
Raso seda superior... 235 ptas.	

14 Libros por 18 ptas. durante el mes de marzo

Todo amante al estudio puede obtener por el infimo precio de 18 ptas. 14 libros nuevos de Derecho, tratando cada uno de materias distintas, siendo muy necesarios para los Alcaldes, Jueces, Secretarios de Ayuntamiento y Juzgados, a los que le evitará dinero de consultas por tener resueltas con estos libros de todas las dudas.

Solo la revista EL ALCALDE puede dar, o mejor dicho regalar estos libros, por los miles de ejemplares en existencia.

Obras; 1, Derecho municipal vigente.—2, Nociones de Derecho Político y Administrativo.—3, Nociones de Derecho civil Español.—4, Contestaciones al programa de oposiciones a 2.^a de las categorías.—5, Repertorio de los Juzgados municipales.—6, Testamentarias guia práctica.—7, Aranceles Judiciales.—8, Contabilidad municipal.—9, Manual del Alcalde o Secretario.—10, Estatuto Provincial.—11, Reglamentos al Estatuto municipal.—12, Manual de Subsidio a familias numerosas.—13, Registro Conyugal y —14, Cinco libros de la Familia.

Todos por 18 pesetas.

El Secretario Maestro y los 14 libros, 28 pesetas.

Suscripción por un año y los 14 libros 28 pesetas.

El Secretario Maestro y Suscripción por un año 20 pesetas.

de concejales a que alude el artículo 4.º, formará el secretario del Ayuntamiento, en término máximo de ocho días, y con la cooperación, en su caso, de la Junta Municipal del Censo Electoral, una lista de cuantos hubieran desempeñado el cargo durante el lapso prevenido en dicha disposición, ordenándolos de acuerdos con las siguientes reglas:

Primera. A) Se relacionarán los distritos municipales por el orden oficial con que figuran en el Censo electoral formado en 1922.

B) Dentro de cada distrito municipal, y por orden decreciente de votaciones, se consignarán los nombres de cuantos hubieran formado parte del Ayuntamiento en el periodo expresado y obtenido el acta por elección en el distrito respectivo.

C) En caso de existir concejales proclamados con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral de 1907, se considerará que obtuvieron todos los votos correspondiente al distrito, según las listas electorales vigentes a la sazón.

D) Cuando coincidan en el mismo número de votos varios exconcejales, se catalogarán alfabéticamente por sus primeros apellidos.

Segunda. La designación automática se hará nombrando concejal con relación a cada distrito municipal a quien figure con más votación en la lista, siguiendo en orden descendente hasta cubrir el cupo asignado al distrito respectivo.

Tercera. Si el número de puestos atribuibles por este concepto no permitiera que todos los distritos tengan representación, quedarán sin ella los que ocupen los últimos lugares en el orden oficial del Censo.

Cuarta. Si, por el contrario, una vez adjudicado un puesto a cada distrito municipal, sobran aún cargos que proveer, se comenzará de nuevo la votación hasta completar el cupo, yendo siempre en el mismo orden antes expresado.

Quinta. Cuando en un distrito municipal correspondan todos los puestos a exconcejales por el artículo 29 y haya otros que en el periodo fijado hubieran logrado el acta mediante elección, se reservará a estos últimos la mitad, o mitad menos uno, si la división no fuera exacta, de las plazas que por este concepto se hayan de cubrir.

Art. 8.º Al realizar las designaciones reglamentarias en el artículo anterior se eliminarán los nombres de quienes automáticamente sean concejales como mayores contribuyentes del término.

Art. 9.º Primero. El día 25 del corriente mes de febrero, a las diez de la mañana, los gobernadores civiles en las capitales de provincia y los actuales alcaldes en los demás ayuntamientos, procederán, junto con el secretario de la Corporación, a proclamar los nuevos concejales que hayan de formar ésta.

Segundo. Los secretarios de los ayuntamientos cuidarán, bajo su responsabilidad personal y directa, de que las listas de mayores contribuyentes sean las legítimas y de que estén fiel y legalmente redactadas la de exconcejales por mayor votación, certificándolo así al pie de las respectivas relaciones.

Una copia de éstas, debidamente certificada y conforme, se remitirá al Gobierno Civil por correo y sin demora.

Tercero. También responderán los secretarios de que se proceda por escrupuloso y riguroso orden en las designaciones automáticas, y lo certificarán así al extenderse la correspondiente acta, que suscribirán el gobernador o el alcalde.

Cuarto. Terminado el acto de la proclamación, que se hará público, el secretario del Ayuntamiento comunicará por escrito su nombramiento a cada uno de los mayores contribuyentes proclamados, así como a los exconcejales que por votación más alta hayan de integrar el Concejo, y convocarán al propio tiempo a los automáticamente de-

signados para que concurran al día siguiente a la sesión de constitución, que se verificará a las doce horas en las Casas Consistoriales.

Las notificaciones de la designación y convocatoria se harán constar en debida forma.

Art. 10. Primero. El día 26 del corriente mes de febrero, a la hora expresada, se reunirán en las Casas Consistoriales de cada Ayuntamiento los nuevos concejales designados. Presidirá la sesión el gobernador civil en las capitales de provincia, y el alcalde actual o quien lo sustituya en los demás Municipios. Después de darse lectura al acta de proclamación, levantada el día anterior, el presidente posesionará a los nuevos concejales, declarará constituido el Ayuntamiento y cederá la presidencia al concejal de más edad entre los presentes.

Segundo. Acto seguido, los ayuntamientos elegirán su alcalde, excepto en las capitales de provincia, cabeza de partido judicial y pueblos mayores de 5.000 habitantes, en que el nombramiento corresponderá al Gobierno, pudiendo éste designar a cualquier vecino residente, aunque no forme parte de la Corporación municipal respectiva.

Excepcionalmente y cuando las circunstancias lo aconsejen, estará facultado el Gobierno para hacer análoga designación con respecto a cualquier otro Ayuntamiento.

Art. 11. Primero. Al día siguiente procederán los ayuntamientos, con la misma excepción establecida en el párrafo último del artículo precedente, a elegir los tenientes de alcalde, concejales jurados representantes en mancomunidades y demás cargos que con arreglo a la ley hayan de proveerse. En los ayuntamientos con un solo distrito se elegirán dos tenientes de alcalde.

Segundo. El Gobierno designará los tenientes de alcalde en las capitales de provincia, cabezas de partido judicial y pueblos mayores de 5.000 habitantes, pero el nombramiento habrá de recaer en personas que formen parte del Ayuntamiento.

Tercero. En las poblaciones a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento se limitará en su sesión del día 27 a la elección de los concejales jurados y demás cargos que, con exclusión de los tenientes de alcalde, enumera el presente artículo en su apartado primero.

Art. 12. Los cargos conferidos con sujeción al presente decreto serán obligatorios, salvo los casos de absoluta y justificada imposibilidad, que serán alegados por la persona interesada y resueltos sumariamente por el gobernador civil, previo informe del Ayuntamiento respectivo.

Art. 13. Sin perjuicio de quedar desde luego constituidos los ayuntamientos, podrán establecerse reclamaciones por quienes se consideran agraviados a virtud de infracción de lo prevenido en este decreto. Los recursos se presentarán, debidamente documentados, en su caso, al propio Ayuntamiento, en término de diez días naturales desde la fecha de la infracción alegada, y se elevarán, con informe de la Comisión municipal, al Gobierno Civil para su resolución por éste en otros veinte días.

Art. 14. Los ayuntamientos así constituidos regirán los intereses del respectivo Municipio, con arreglo a los preceptos del Estatuto municipal, cuya vigencia subsiste en todo lo no incompatible con el presente decreto o con las disposiciones que para su cumplimiento dicte el Ministerio de la Gobernación.

Disposición final.

El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes del contenido de este decreto.

Dado en Palacio a quince de febrero de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Enrique Marzo Berdaguer.»

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Núm. 22.

Excmo. Sr.: Por Real orden de 21 de Diciembre del año próximo pasado se dice a este Ministerio, por el del Trabajo y Previsión, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en la Ley de 15 de Mayo de 1920, el 31 de Diciembre de 1930 debe llevarse a efecto la formación del Censo general de la población de España, por medio del Servicio general de Estadística, vasta e importantísima obra de carácter nacional. Para su feliz éxito son indispensables algunos trabajos preparatorios, entre los cuales figura, en primer término la estadística de edificios y albergues, que servirá de base para el Nomenclátor general de la Nación, refiriéndole a la misma fecha del Censo, por constituir ambos documentos una sola obra.

El organismo antes citado emprendera muy en breve los trabajos de la estadística de referencia, siendo necesario para su realización que, con la antelación necesaria, se dé el más exacto cumplimiento por todos los Ayuntamientos a los Ordenanzas de Policía urbana, sobre rotulación de calles y la numeración de los edificios que las forman, así como también esta última de los edificios y albergues diseminados por todo el término municipal, único medio eficaz de facilitar la formación de la expresada estadística de edificios.

En su consecuencia.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer manifieste a V. E. la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se expidan órdenes a los señores Gobernadores civiles de las provincias para que dispongan, con toda urgencia, que los Alcaldes hagan reparar, en un plazo que no exceda de dos meses, la rotulación de las calles, plazas, etc., y la numeración de los edificios y al-

bergues que ya las tenga establecidas, poniéndolas en las que carecieran de ellas o las tuvieran incompletas o deterioradas.

Es asimismo la voluntad de S. M. que a la terminación de dicho plazo, los Alcaldes manden formar y remitan directamente a los Jefes de las Secciones provinciales de Estadística relaciones ajustadas en lo posible a los modelos adjuntos, adoptando cada Ayuntamiento el que considere se halla más en armonía con el modo de estar constituida sus entidades.

En las provincias donde existan entidades de población denominadas Parroquias, Diputaciones, etc., dichas relaciones comprenderán tales agrupaciones según se indica en el modelo núm. 2, y a continuación los edificios y albergues diseminados de cada una de ellas, que no lleguen a constituir *grupos de dos* o más en el territorio correspondiente a cada Parroquia o Diputación.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos indicados, en el concepto de que este servicio es urgente, por su conexión con otros trabajos estadísticos para la formación del Censo, según queda expresado.»

Lo que de la propia Real orden se publica en este periódico oficial para conocimiento de V. E. e inserción en el *Boletín Oficial*, a fin de que con toda premura se cumpla lo que se previene, ateniéndose al adjunto modelo, a virtud de que, en atención a lo urgente del servicio, podrán los Ayuntamientos consultar las dudas que pudieran ofrecerles respecto del particular y elevar la documentación, una vez terminado, al Jefe del Servicio general de Estadística del expresado Departamento Madrid, 2 de Enero de 1930.

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 39.

Ilmo. Sr.: El artículo 5.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1929, ordena que para la aplicación de lo dispuesto en los artículos 33, 185 y 186 del Reglamento de circulación urbana e interurbana de 1928, modificados por dicho Real decreto, se utilizarán los modelos que redacte y publique el Ministerio de Fomento.

En su virtud.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se aprueben los modelos adjuntos que han de ser utilizados por las Jefaturas de Obras públicas, Ayuntamientos y casas constructoras y vendedoras de automóviles, para la aplicación de cuanto se ordena en los referidos artículos, y que son los siguientes:

Modelo núm. 1.—Hojas para libros-talonarios de 'Boletines de matricula' de vehículos de tracción animal, que deberán llevarse en los Municipios.

Modelo núm. 2.—'Relaciones de los vehículos de tracción animal matriculados', que deberán remitir cada trimestre las Alcaldías a la respectiva Jefatura de Obras públicas.

Modelo núm. 3.—'Estado-resumen de los vehículos de tracción animal matriculados y dados de baja', que deberán remitir cada trimestre las Alcaldías a la respectiva Jefatura de Obras públicas.

Modelo núm. 4.—'Estado-resumen de los vehículos de tracción animal autorizados para circular por las carreteras en 31 de Diciembre', que anualmente deberán remitir las Jefaturas a la Dirección general de Obras públicas.

Modelo núm. 5.—Instancia de 'Permiso de circulación para pruebas'.

Modelo núm. 6.—'Permiso de circulación para pruebas'.

Modelo núm. 7.—Hojas para libro-registro de 'Permiso de circulación para pruebas', que deberá llevarse en las Jefaturas de Obras públicas.

Modelo núm. 8.—Hojas para libros-talonarios de 'Boletines para pruebas', que deberán expedir las personas o entidades concesionarias de 'Permisos de circulación para pruebas'.

Modelo núm. 9.—Hojas del libro registro de 'Boletín para pruebas', que deberá llevarse por las personas o entidades concesionarias de permisos de circulación para pruebas.

Modelo núm. 10.—Hojas para libro-registro de 'Bo-

letines para pruebas", que deberá llevarse por las Jefaturas de Obras públicas.

Modelo núm. 11.—Instancias de "Permiso para el transporte de un automóvil nuevo de marca conocida en España".

Modelo núm. 12.—Instancia de "Permisos para el transporte de un automóvil nuevo de marca nueva en España".

Modelo núm. 13.—Hoja para talonario de "Permiso para transporte de automóvil nuevo".

Modelo núm. 14.—Hoja para libro-registro de "Permiso para transporte de automóvil nuevo", que deberá llevarse por las Jefaturas de Obras públicas.

Publicándose los citados modelos en la GACETA DE MADRID, a los efectos indicados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efecto. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1930.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

Modelación de actualidad

EDIFICIOS Y ALBERGUES

- | | | |
|---|---|------|
| 1 | Relación de los edificios y albergues. | 0,05 |
| 2 | " " para las provincias denominadas Parroquias, Diputaciones, etc. etc. | 0,05 |

VEHÍCULOS DE TRACCIÓN

- | | | |
|---|--|------|
| 1 | Hojas para libros-talonarios de "Boletines de matrícula" de vehículos de tracción animal, que deberá llevarse en los Municipios. | 0,05 |
| 2 | "Relaciones de los vehículos de tracción animal matriculados", que deberán remitir cada trimestre las Alcaldías a la respectiva Jefatura de Obras públicas. | 0,05 |
| 3 | "Estado-resumen de los vehículos de tracción animal matriculados y dados de baja", que deberán remitir cada trimestre las Alcaldías a la respectiva Jefaturas de Obras públicas. | 0,05 |

Sección de Consultas

CONSULTA

1.º Digame si como concejal del Ayuntamiento tengo derecho por necesidad de solicitarlo o de que manera a revisar los presupuestos municipales desde 1926 a esta fecha desde el momento que del año 26 no me han avisado para nada absolutamente ni a mi ni a otro concejal así que de 6 que formamos el Ayuntamiento solo con 4 hacen lo que ellos quieren y uno del repartimiento de utilidades de la parte real al esijrle al Sr. Alcalde que le haga una explicación del reparto para poderlo firmar más tranquilo le dice que a el nada le importa que lo firme y que calle.

Digame si una finca que era de los pobre de solemnidad puede venderlo el Cura al Ayuntamiento y el Ayuntamiento puede comprarlo sin constar ninguna escritura de compraventa en el registro de la propiedad ni enterarse todo el Ayuntamiento

CONTESTACIÓN

Creemos que la pregunta se refiere a revisión de cuentas municipales pues en relación con los presupuestos es de esperar que ese concejal y todos los demás del Ayuntamiento, se enterarían detalladamente de su contenido en la sesión de aprobación respectiva si es que en la elaboración de tales presupuestos se respetó la Ley.

Con referencia a la revisión y aprobación de cuentas municipales, claramente marca las normas el artículo 578 del Estatuto municipal, determinado que han de redactarse por el Interventor Secretario y que sean aprobadas provisionalmente por el Ayuntamiento pleno en la 2.ª sesión cuatrimestral. Esto necesariamente habrá tenido que hacerse en ese Ayuntamiento con respecto a las cuentas de los años 1926, 1927 y 1928 y en el libro de actas de sesiones constará el acuerdo.

Quedarán pues pendientes las cuentas del año 1929, cuya aprobación provisional incumbe en este año 1930 en la segunda reunión cuatrimestral, en cuyo momento podrá el concejal hacer uso de su derecho fiscalizador.

Ahora bien, entiendase que éstas aprobaciones son provisionales y que las definitivas según el Estatuto deberán hacerse por el Ayuntamiento pleno que sustituya al cuentadante después de la renovación trienal. Pero como, aunque escriba en la Ley esta renovación no se efectúa creemos que han de aprobarse definitivamente transcurridos los tres años o en caso contrario esperar a la renovación de cargos cuando suceda. Esto último con mejor acierto por cuanto la misión fiscalizadora no debe recaer en la misma persona autora.

Su caso peregrino de desconocer lo que efectúa el Ayuntamiento es culpa exclusivamente de V. que no hace uso de sus derechos ni trabaja en pró de los deberes para que fué llamado como Concejal. Con ello perjudica V. notablemente el concepto de autoridad y los intereses de quienes le nombraron. Para remediarlo, si es que se le siguen poniendo trabas no existe mejor procedimiento que dar noticia de ello al Gobernador Civil.

El acuerdo de compra de una finca puede adoptarlo un Ayuntamiento pleno por mayoría absoluta del n.º de concejales ya que este caso no viene comprendido entre los que requieren condiciones especiales según los artículos 156 y siguientes del Estatuto, pero si debe exigirse comprar con justo título y formalizar la venta en escritura pública, para conseguir la inscripción en el Registro de la Propiedad.

Complacido de que nuestra contestación le satisfaga quedamos siempre a sus órdenes attº s.s.s.

Revista de Admon. local "El Alcalde"

Para sacar certificaciones de últimas voluntades ha de mandarse las certificaciones de defunción del causante.

Las de penales hace falta mandar el nombres y dos apellidos, naturaleza, edad, profesión y objeto para que la pide, así como también los nombres de los padres.

SERVICIO DE MODELACION para Ayuntamientos y Juzgados

Sección 1.^a

Expediente de posesión de Jueces municipales...	0,35
Idem. id. de Fiscales.....	0,35
Oficio para tomar posesión los Jueces y Fiscales.	0,05

ACTUACIONES DE LOS JUZGADOS

1 Carpeta para expediente de juicio verbal.	0,05
2 Demanda a juicio verbal	0,10
3 Idem en medio pliego	0,05
4 Copia de la misma.....	0,02
5 Oficio para que los Jueces de otros pue- blos notifiquen a juicio verbal	0,05
6 Acta de juicio y sentencia	0,10
7 Certificación del Tribunal denegando una apelación	0,05
8 Exhorto para toda clase de actuaciones.	0,05
9 Idem en pliego entero	0,10
10 Carpeta para juicio de desahucio	0,05
11 Demanda a juicio de desahucio	0,10
12 Idem en medio pliego	0,05
13 Copia para las mismas	0,02
14 Oficio de citación para cuando el deman- dado sea forastero	0,05
15 Carpeta para actos de conciliación	0,05
16 Demanda de conciliación	0,05
17 Copia de la misma	0,02
18 Oficio para que los Jueces de otros no- tifiquen a juicio de conciliación	0,05
19 Carpeta para juicio de faltas	0,05
20 Denuncia por escrito para ídem	0,05
21 Cédula de citación; en medio pliego	0,05
22 Copia de esta cédula para los que deben ser citados	0,02
22 A Cédula de citación original para declarar en causa criminal, o en juicio de faltas, con diligencia de entrega.....	0,02
22 c Hojas para tomar declaraciones individuales	0,05
22 d Cédula de citación para ídem ídem.	0,02
23 Oficio para cuando la citación tiene que hacerse en distinto pueblo	0,05
24 Diligencias preparatorias en juicios de faltas por lesiones	0,10
25 Idem por hurto o daño	0,10
26 Idem para cuando no sea por hurto o daño	0,05
27 Acta de juicio de faltas, toda clase faltas	0,05
28 Pliego para adicionar con el dictamen fiscal, sentencia y suplicación	0,10
28 A Cédula de notificación de sentencia y embargo	0,02
28 B « de citación al Fiscal	0,02
29 Otro pliego con el diligenciado de ejecu- ción de sentencia en toda clase de ju- icios de faltas	0,10
29 A Oficio pidiendo datos al Registro central de penados	0,05
29 B Certificados p. ^a solicitar antecedentes Penales	0,05
29 c certificado de penales del Juzgado.	0,05
30 Recibos de derechos devengados	0,02
30 Libro de 100 minutas p. ^a toda clase de juicios	2,50
31 Papeleta citando el Juez para cualquier asunto	0,02
32 Pliego cabecera para el Registro general de penados por faltas	0,10
33 Idem de fondo para adicionar	0,10
34 Otro pliego cabecera para el Registro de condenas condicionales	0,10
35 Pliego de fondo para adicionar	0,10
36 Facturas de correspondencia de oficio; el 100	2,00
37 Expediente de constitución de Consejo de familia	0,60
38 Expediente posesorio	0,85
39 Testimonio del mismo	0,65
41 Hojas de Vendí, papel de hilo el 100	2,50
42 Contratos de arrendamiento de fincas....	0,15
43 Contratos privados de compra-venta de fincas	0,15
44 Idem id. de préstamos.....	0,15
45 « para venta de terrenos aplazos.	0,15

Sección 2.^a

ESTADÍSTICAS JUDICIALES

1 Estado mensual de acto de conciliación.	0,05
2 Idem trimestral de id. (Estadístico civil).	0,05
3 Idem semestral de ídem	0,05
4 Idem trimestral de juicios verbales y de faltas (Estadística Penal).....	0,05
5 Oficio para remitir dichos estados	0,05
6 Estado mensual de juicios verbales ter- minados, pueden servir para trimes- tres, semestres o años	0,05
7 Estado mensual de negocios civiles y cri- minales, con las sentencias recaídas y honorarios o derechos devengados	0,10
8 Idem mensual o trimestral de juicio de faltas	0,05
9 Idem de faltas por infracción de la Ley de Caza	0,05
10 Oficio de remesa del anterior estado	0,05
11 Estado mensual de las Fiscalías de los juicios de faltas	0,10
12 Idem de demora sufridas en las actua- ciones	0,05
13 Oficio para remitir dicho estado	0,05
14 Idem negativo de demoras	0,05
15 Estado mensual de defunciones para los Liquidadores de Derechos reales	0,10
16 Oficio para remitir dicho estado	0,05
17 Estado demostrativo de los expedientes de información posesoria ultimados en cada mes	0,05
18 Idem mensual de los juicios celebrados y de los suspendidos	0,05
19 Idem de los juicios de faltas por infrac- ción de la Ley de Caza y Veda	0,05
20 Idem de los juicios incoados por los Fis- cales	0,05
21 Oficio para remitir el anterior estado	0,05
22 Idem negativo de juicios de faltas por de- nuncias del Fiel Contraste	0,05
23 Estado de los juicios incoados por agua- les denuncias	0,05
24 Oficio para remitir toda clase de estados.	0,05
25 Estadística de todos cuantos asuntos se ven- tilan en los Juzgados.....	0,05
26 Relación de liquidación de Pólizas despacha- das durante el mes.	0,05

Sección 3.^a

REGISTRO CIVIL

1 Manifestación escrita para matrimonio canónico	0,05
2 La propia para manifestación y acta de matrimonio	0,10
3 Recibo de la anterior manifestación	0,02
4 Acta de inscripción de matrimonio ca- nónico	0,05
5 Oficio delegando	0,05
5 A Carpeta p. ^a documentos de matrimoniocanónico	0,10
5 B Expediente de matrimonio.	0,50
6 Parte de nacimiento; medio pliego	0,05
7 Idem en cuartilla	0,02
7 A Parte de nacimiento al Sr. Cura.....	0,02
8 Certificación del Facultativo para acta de defunción; el 100	2,00
9 Parte de defunción; el 100	2,00
9 A Idem id. al Sr. Cura	2,00
10 Licencia para dar sepultura	0,02
11 Certificado de aborto	0,02
12 Autorización de enterramiento	0,05
13 Fes de vida mensuales	0,02
Idem idem en cuartilla	0,05
14 Idem anuales o de revista	0,05
15 Idem de niños procedentes de la Inclusa.	0,05
15 A Solicitud de información testifical para acre- ditar su estado y poder obtener la fe de vida	0,15

16	Certificación literal de acta de matrimonio canónico. (Instrucción del 26 de abril de 1889)	0,05
16 M.	Idem literal de acta matrimonio moderno	0,05
17	Idem de nacimiento antiguo	0,05
17 M.	Idem de nacimiento moderno	0,05
18	Idem íd. de defunción antiguo	0,05
18 M.	Idem íd. de defunción moderno	0,05
18 B	Carpeta para conservar los documentos de cualquier inscripción	0,10
19	Expediente para inscribir en el Registro civil un nacimiento fuera del plazo	0,30
20	Extracto de acta de nacimiento, con derechos (oficial núm. 1)	0,02
21	Idem de íd. íd. sin derechos (oficial número 2)	0,02
22	Oficio para asistir a matrimonios canónicos	0,05
23	Acta de licencia o consejo para contraer matrimonio; para uno solo de los contrayentes	0,05
24	Testimonio del acta anterior	0,05
25	Acta de licencia o consejo para contraer matrimonio; para ambos contrayentes	0,05
26	Testimonio del acta anterior	0,05
27	Acta de revisión al Registro civil	0,10
28	Oficio con el extracto del acta de defunción, para remitirle el Juez al pueblo del fallido	0,05
29	Idem con el extracto de acta de matrimonio para el mismo objeto	0,05
30	Registro de certificaciones que se expiden con referencia al Registro civil;	0,10

Sección de Obras Publicadas

Aranceles Judiciales, con las últimas disposiciones.	1,00
Justicia Municipal, del 5 de Agosto de 1907 seguida de formularios.	1,00
Manual de Desfraudación, y Derechos Reales, R. D. de 20 Septiembre 1. 22.	1,00
Pesca Fluvial.—Ley de 7 de Septiembre de 1929	1,50
Testamentarias, con la nueva reforma para la redacción de testamentos, cédulas testamentarias, confección de cuadernos particionales, elevación a escritura pública y protocolización de testamentos hechos de palabra y tramitación de expedientes de declaración de herederos, según la legislación vigente (Comun Foral). Extensos formularios para cada una de las materias comprensivas de los diferentes casos.	7,00
Repertorio de los Juzgados municipales. Contiene extensos formularios para toda clase de juicios civiles, de faltas y jurisdicción voluntaria. Registro civil y primeras diligencias en asuntos criminales, servicio de Estadística etc. etc.	6,00
Reglamento, para la provisión de plazas de Secretarios y suplentes de juzgados.	1,00
Código Penal.—De 8 de Septiembre de 1928 an tado	6,00
Libro de la Familia.—Comprando 25 libros.	0,25
Manual de Cédulas Personales.—Con todo lo referente al Estatuto Provincial y formularios oficiales.	2,00
Estatuto Provincial.—Con formularios y últimas disposiciones vigentes hasta el día.	1,50
Estatuto Municipal, vigente y Reglamentos para la ejecución del mismo, (los dos tomos).	5,00
Manual del Secretario de Ayuntamiento.—Además de contener el Estatuto municipal, contiene detallada explicación en que han de cumplirse y cumplimentarse por los Ayuntamientos todos los servicios con arreglo a la legislación vigente	4,00
Cartera del Alcalde.—Contiene el Estatuto municipal, los Reglamentos para la ejecución del mismo, un memorandun de los derechos y deberes del Alcalde, con formularios.	4,00
Contabilidad municipal con Formulario.—Contiene extensos formularios y aclaraciones para llevar a cabo cualquier duda en la contabilidad municipal, con arreglo al nuevo Estatuto. Obra utilísima para Secretarios y Auxiliares de secretarías	5,50

31	Pliego de fondo	0,10
32	Relación de las inscripciones verificadas durante el año en el Registro civil;	0,10
33	Pliego de fondo	0,10
LIBROS del Registro civil, con las actas impresas según modelo oficial, encuadernados a la holandesa, con portada y diligencia de apertura e índice:		
35	Para nacimientos, de 100 actas	6,00
"	" " " 200 "	9,00
"	" " " 400 "	15,50
"	" " " 600 "	21,50
"	" " " 800 "	28,00
36	Para matrimonios, las mismas actas y precios anteriores.	
37	Para defunciones, las mismas actas y precios anteriores.	
38	Para ciudadanías, de 100 actas y 200 los mismos precios que los anteriores.	
Libros-registro para anotar las leyes, decretos, Reales órdenes circulares y demás resoluciones que interesen a la respectiva oficina:		
39	De 50 hojas	5,00
	De 100 "	8,00
	De 150 "	11,00
	De 200 "	14,00
40	Libro-registro de entradas, las mismas hojas y precios que los anteriores.	
41	Libro-registro de salidas, las mismas hojas y precios que los anteriores.	
	Expediente completo para el subsidio	0,60

El Secretario MAESTRO. (Obra de consulta). Es el instructor, el maestro, el auxiliar, el asesor y el guía de Alcades, Secretarios, Opositores y demás funcionarios. Indica los textos legales, leyes, Reales Decretos; es el complemento del Estatuto municipal y demás leyes antiguas y modernas vigentes, consejos, formulas y manera de llevar a cabo los servicios.—Editada por orden alfabético en forma de diccionario para mayor facilidad en la busca de la materia que se desee consultar. Extensos formularios para cada caso.		15,00
Derecho municipal vigente.—Obra que deben estudiar los Secretarios y más los que se preparen para serlo, adaptada al cuestionario para las Oposiciones, precedida de un resumen alfabético y otro cronológico comprendiendo toda la moderna legislación. Estudio completo filosófico y práctico. En rustica 5 ptas. En pasta		8,00
Nociones de Derecho Político y Administrativo.—(Legislación de Hacienda). Obra adaptada al cuestionario para las oposiciones a las plazas de la <i>Primera Categoría</i> del Cuerpo de Secre ^o .		5,00
Contestaciones, al programa de temas para el ejercicio teórico de las oposiciones a ingreso en la <i>Segunda de las Categorías</i> , del cuerpo de Secretarios		5,00
Nociones de Derecho civil Español. Obra ajustada al cuestionario de las oposiciones al cuerpo		5,00
Reglamento de la Hacienda municipal.		2,00
Ley Electoral, Diputado a cortes y Concejales, hasta el 10 de Abril de 1924.		2,50
Manual del Alcalde, contiene el indicador de los servicios y las Leyes Municipales y Provinciales, antes de la Dictadura.		3,50
Oposiciones a Secretarios y suplente de Juzgados municipales Contestaciones al programa.		15,00
Ley de Quintas.		2,00
Manual del Consejo de familia		2,50
Manual del Registro civil.		3,00
Contratación Provincial y municipal.		2,00
Libro de la familia, los 25 ejemplares.		6,25

Certificaciones de Penales y Ultima voluntad		
Despachadas en el día. Las de Penales. .		4,50
" en el día. Últimas voluntades.		5,50
Deseandolas con urgencia 0,50 céntimos más.		

Los pedidos a la Tipografía «El Alcalde» Velarde, 14.—MADRID

Señores Alcaldes y Concejales

Una biblioteca municipal compuesta de 12 libros, que su valor es de 45 pesetas,

En 22, pesetas.

1.—Estatuto provincial 2.—Estatuto municipal. 3.—Reglamentos. 4.—Contabilidad municipal. 5.—Derecho municipal. 6.—Nociones de Derecho Político y Administrativo. 7.—Nociones de Decreto civil español. 8.—Reglamentos de Abastos. 9.—Subsidios a familias numerosas. 10.—Ley de quintas. 11.—El imprescindible libro El Secretario maestro (obra de consulta).—12. Registros conyugal.

Sólo hasta el 31 de marzo.

12 libros por 22 pesetas.

Además de las 12 obras anteriores, regalaremos un ejemplar de la Constitución y otro de la Ley del Divorcio.

La tragedia de las destituciones

No podíamos iniciar esta nueva etapa de vida de "El Alcalde" sin acordarnos de los perseguidos. Es una de las pesadillas más grandes del Cuerpo de secretarios, interventores y depositarios, que no puede olvidar ninguna publicación profesional. Huelga decir que condenamos francamente la conducta de muchos Ayuntamientos con sus funcionarios. En general, tenemos que decir que el Cuerpo de funcionarios técnicos de la Administración local se halla poseído de un gran espíritu de sacrificio, y siente la necesidad de servir leal y sinceramente a las corporaciones. Esto es una verdad de la que estamos convencidos todos los que vivimos de cerca la vida secretarial. A los secretarios se les persigue muy injustamente, sin reparar que estas persecuciones, con ser grandes los daños que producen a los que son víctimas de ellas, son, quizás, tanto o más los que hacen a las mismas corporaciones que las ejecutan. Entienden, sin duda, que un secretario se sustituye con otro, y con ello obtienen dos triunfos: satisfacer una pasión impura y quitarse de encima un enemigo. Aparte de que el perseguido no ha de conformarse nunca con que se le arrebatase un sagrado derecho, lo que pone a la Corporación en el trance de someterse al fallo de un Tribunal contencioso, que en la mayoría de los casos le es adverso, produce en la Administración municipal trastornos y convulsiones, que casi siempre son la causa de las difíciles situaciones por que atraviesan los municipios.

No hablamos de aquellas destituciones que se hacen en virtud de un expediente reglamentaria-

mente tramitado y donde se impone un castigo por hechos probados.

Pero lo que es intolerable, por inhumano, es que se tome como bandera política en los pueblos la persecución de los secretarios, lanzándoles arbitrariamente de sus oficinas, sin respeto a las leyes ni a los más elementales principios del derecho.

A los funcionarios se les puede y debe destituir por faltas cometidas, en el ejercicio de sus cargos, y ello siempre mediante el procedimiento que la ley establece claramente; pero no se les puede arrebatarse su investidura de funcionarios, lanzándoles arbitrariamente de sus oficinas, sin correr el riesgo de cometer un delito por privarles de sus funciones públicas. Este es un caso en el que no reparan algunas Corporaciones y que los Colegios no han recogido para hacer una defensa directa y eficaz en beneficio de los perseguidos.

No tenemos nosotros, ciertamente, mucha fe en los procedimientos de defensa, mientras conserven los Ayuntamientos la facultad de nombrar y separar sus funcionarios. Hay momentos en que los concejales se ligan la manta a la cabeza y triturarán a un secretario, sin importarles nada las responsabilidades en que puedan incurrir, ni los trastornos que puedan producir al funcionario ni al Municipio. Pero considerándolo como mal menor, y mientras el sistema continúe, mucho se evitaría actuando ante los Tribunales ordinarios contra los autores de tales desmanes, entre los que algunas veces hay compañeros que como tales se presentan, aunque no siempre lo son.

El secretario que ha obtenido una plaza en virtud de un procedimiento reglamentario, está en el pleno ejercicio de unas funciones públicas. El alcalde o Ayuntamiento que, faltando a los trámites de la ley suspende o destituye irregularmente a este secretario, le arrebatase las funciones de que legalmente estaba investido, y comete, por tanto, un delito que define el Código penal.

Creemos nosotros que ésta es un arma de defensa de la que por escrúpulos no han hecho uso los Colegios, que evitaría muchos de los despojos que se están produciendo y haría retener en sus puestos a muchos secretarios que andan implorando la caridad en el Ministerio y Gobiernos civiles, sin resultados positivos, pese al interés que en muchos casos se presta en estos Centros. Pero es que quienes se deciden a cometer tales atropellos, están ya prevenidos para incumplir las órdenes gubernativas y no temen la eventualidad de una poco probable destitución. Un proceso infunde más temor y más respeto.

Cuando los Ayuntamientos tienen causas fundadas para destituir a un secretario, nada les debe importar hacerlo reglamentariamente, que esto es, además de una garantía, una medida saludable;

pero el marcharse por el camino opuesto es buscar la arbitrariedad.

Para los Ayuntamientos que orientan sus actos por los cauces del derecho, tendremos nosotros los mayores respetos, porque lo que nos interesa es la Institución del Municipio, y para los que se apartan de ellos, estaremos enfrente, por prestigio de la propia Institución. Porque Municipio y Ayuntamiento son dos cosas distintas, aunque se parezcan.

Srs. Alcaldes y Concejales.

Se va ha proceder a una inspección por los Ayuntamientos para comprobar si estos se encuentran en las condiciones que determina los D. D. sobre el uso de las Banderas nacionales y las insignias de la República que todas las corporaciones y centros oficiales deben estar provistos de ello, pues han sido denunciados muchos Ayuntamientos por no estar provistos de la nueva bandera y cuadros con la insignia de la República.

Antes de adquirirlo, consulte precios de El Alcalde

Las Haciendas locales

Sus relaciones con la del Estado

“El Alcalde” se lanza a la lucha con dos banderas desplegadas: la independencia del funcionario y la del Municipio. Y si uno de nuestros postulados es la defensa de la autonomía municipal, hemos de reconocer que ésta no será nunca posible si no va acompañada de una práctica separación de su Hacienda.

El Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924 recogió este ideal de autonomía, y quiso sentar las normas para una perfecta separación entre su Hacienda y la del Estado; pero a poco que meditemos sobre ello, observaremos que, prácticamente esto no se ha conseguido.

Toda la sabiduría de las leyes choca siempre con las dificultades de su aplicación práctica; y esto es, sin duda, debido a que los legisladores, desde su elevado sitio, no alcanzan a ver las realidades de la vida local, a las que muchas veces hay que conceder más importancia que a la técnica de la Administración.

Es un hecho cierto e indudable que las Haciendas del Estado y del Municipio tienen que tener muchos puntos de contacto, porque no existe ningún sistema del cual se pueda deducir, ni en hipótesis, la posibilidad de una absoluta independencia. Pero si admitiéramos esta posibilidad, siempre sería a costa de gravar una misma riqueza dos o más veces, porque en los pueblos, las bases

de imposición se concentran, generalmente, en la propiedad inmueble, que tiene recogidas el Estado; de donde resulta que si la contribución es para el Tesoro, no quedan bases para el Municipio, y si la contribución fuera municipal, sería con el sacrificio del Estado.

Y como los tributos han de estar necesariamente en relación con las posibilidades de nuestra economía, hemos de huir siempre de que el fisco caiga dos veces sobre una misma riqueza, circunstancia que nos hace pensar en que ésta pueda ser una de las principales causas de la crisis por que atraviesa.

Así, pues, hemos de reconocer que el Estado y el Municipio han de ponerse de acuerdo para encontrar sus recursos económicos, pero procurando siempre simplificar sus relaciones de tal forma, que ninguno tenga que estar sometido por las dificultades prácticas que con el sistema actual existen para percibir cada uno las cantidades que corresponden de los tributos en que ambos participan.

Existen tributos, como son las cesiones del 20 por 100 en las cuotas de las contribuciones urbana e industrial que perciben los Ayuntamientos que han suprimido el impuesto de consumos, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 12 de junio de 1914, que llegan a las cajas municipales un año o dos después de haber ingresado en las Delegaciones de Hacienda; y no es porque se carezca de normas claras y concretas para hacerlo, sino porque los trámites burocráticos que han de seguirse impiden que este dinero pueda llegar a su destino con la debida puntualidad. Y es curioso observar que, mientras los Ayuntamientos están careciendo de estos ingresos calculados en sus presupuestos y que por su falta se ven en la imposibilidad de atender necesidades también presupuestadas y perentorias, son apremiados por las tesorerías con amenazas de responsabilidad para los alcaldes por débitos a la Hacienda por 20 por 100 de propios, pesos y medidas, forestales, etc., muchas veces menores que el saldo que tienen en la Delegación de Hacienda.

Realmente, ni el Estado ni el Municipio deberían ser nunca deudores ni acreedores entre sí en sus relaciones tributarias.

Ni el Municipio debe pagar contribución alguna al Estado, ni debe percibir de él cesiones de ninguna clase. Son dos instituciones autónomas con personalidad propia, que deben vivir con sus recursos propios, si quiera para obtenerlos hayan de ponerse de acuerdo y mantener un estrecho contacto.

El ideal en el sistema tributario sería llegar al establecimiento del impuesto único y en él encontrar los recursos necesarios para ambas Haciendas. Pero estas grandes reformas no pueden implantarse sin los debidos ensayos y precedidas siempre de una conveniente preparación y estudio.

Aunque en momento oportuno trataremos de esta cuestión, indicaremos ahora un procedimiento que, a nuestro juicio, simplificaría notablemente el que actualmente se sigue para el cobro por los Ayuntamientos de las participaciones que tienen en los impuestos del Tesoro.

Sabemos que estas participaciones consisten, generalmente, en las cesiones del 20 por 100 en las cuotas de las contribuciones urbana e industrial; recargo en la contribución industrial; diferencia entre las obligaciones de enseñanza y el 16 por 100 en la contribución territorial, recargo en el impuesto sobre gas y electricidad; arbitrio sobre compañías anónimas que liquidan las Delegaciones de Hacienda, etc.

Entendemos nosotros que sería más sencillo y práctico que estos recursos se ingresaran directamente en las cajas municipales, sin necesidad de pasar por las tesorerías de Hacienda, por la razón de que tienen su fuente de gravamen en los respectivos términos municipales, y en las oficinas de los Ayuntamientos se cobran casi todos ellos. Y parece de buen sentido que el dinero que el contribuyente lleva al Ayuntamiento para entregarlo al recaudador quede en la oficina municipal en la parte que el Municipio ha de participar, antes que someterlo a una trayectoria inútil, teniendo que pasar por dos o tres centros, para, después, mediante unos trámites interminables, volver a los dos años al sitio por donde primeramente pasó.

¿Es útil esto? ¿Es práctico? Ni lo uno ni lo otro. ¿Es posible el cambio de sistema? Muy posible, y en ello no hay ningún peligro.

En los recibos de las contribuciones territorial e industrial van perfectamente separadas las cuotas del Tesoro y recargos. Pues bastaría con que al terminar la recaudación diaria o el período voluntario de cobranza, los recaudadores hicieran esta segregación y la ingresaran directamente en la caja municipal, proveyéndoles en el acto de la correspondiente carta de pago.

Esto no es mayor trabajo para los recaudadores, ni supone complicación de ninguna clase. El Tesoro percibe al mismo tiempo su dinero; los Ayuntamientos no tienen que seguir ningún calvario para cobrar lo que legítimamente les corresponde, recibéndolo a su debido tiempo, y los funcionarios de la Delegación de Hacienda se ahorrarían las nóminas interminables de pueblos de la provincia y las monsergas diarias de los apoderados apremiados por las Corporaciones.

Entonces sería más justo que cuando los Ayuntamientos son deudores, por algún concepto, al Tesoro, las Delegaciones apremiaran y exigieran responsabilidades a los alcaldes por su morosidad como ordenadores de pagos. Pero colocarse el Estado en una situación de privilegio sobre Ayuntamientos, que son, al mismo tiempo, deudores y acreedores, y en muchos casos más acreedores que

deudores, es hacer imposible la vida de las Corporaciones locales, que tienen las mismas necesidades, en su marco más reducido, que el Tesoro público.

Respecto al 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza, los Ayuntamientos que tuvieran saldo favorable recibirían de los recaudadores un tanto por ciento sobre la cantidad recaudada igual al tanto por ciento equivalente entre el saldo y el total de contribución al Tesoro, de tal forma que si la contribución al Tesoro por rústica y urbana es, por ejemplo, de 50.000 pesetas y el saldo favorable de 2.000, el tanto por ciento equivalente es el cuatro; pues aplicando este 4 por 100 a las cantidades que cobraran los recaudadores, el resultado sería lo que debían ingresar en arcas municipales. Como los saldos son previamente conocidos y consignados en presupuestos, no habría ninguna dificultad para que los recaudadores tuvieran oportunamente una relación de los correspondientes a cada pueblo.

Los Ayuntamientos que tuvieran saldo en contra, los mismos recaudadores podían cobrarlos por partes iguales cada trimestre, compensándolos con las cesiones y recargos que hubieran de ingresar.

El recargo sobre electricidad deben cobrarlo igualmente los Ayuntamientos directamente de las empresas de alumbrado, toda vez que en la mayoría de los casos tienen contratos con ellas.

Y respecto del arbitrio sobre compañías anónimas, no vemos tampoco inconveniente alguno en que se encarguen los Ayuntamientos de su cobranza, toda vez que señalándose por el Ministerio de Hacienda cada trienio el tanto por ciento de operaciones en los respectivos términos municipales y determinadas las cuotas por las Administraciones de Rentas, muy bien podía delegarse en las Corporaciones para la cobranza.

En una palabra: que siendo todos estos recursos municipales, no vemos la razón de que se les niegue a los Municipios capacidad para cobrarlos directamente y se les prive de hecho a disfrutar de unos ingresos en el período en que les son necesarios y para cuya exacción tienen que formar una ordenanza.

Modelación de Actualidad

Tenemos en preparación los impresos necesarios para las declaraciones de renta de fincas rústicas no sujetas a tributación o deficientemente grabadas, que han de presentarse hasta el 15 de Mayo próximo.

Ley del Divorcio.—Anotada y concordada por El Alcalde . . . 1,50

El Alcalde, remitirá a sus cliente, la modelación de los nuevos servicios que se presenten, así como igualmente cuantas leyes sean aprobadas por las Cortes Constituyentes, oomentadas y concordadas.

Disposiciones Oficiales de la República Española

MINISTERIO DE JUSTICIA

Ley relativo a tenencia de armas de fuego

Art. 1.º El llevar sin licencia armas de fuego fuera del domicilio, se considerará delito y se castigará con la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor a un año de prisión correccional, que se aplicará con arreglo al prudente arbitrio de los Tribunales.

Art. 2.º La tenencia de armas de fuego en el propio domicilio, sin la guía o sin licencia correspondiente, será considerada delictiva y se castigará con igual pena que la señalada en artículo anterior.

Art. 3.º El depósito de armas de fuego será castigado con el grado máximo de la pena señala en el artículo 1.º de esta Ley y multa de 1.000 pesetas

Se entenderá por depósito de armas de fuego la tenencia de más de tres armas de dicha clase en el propio domicilio o en lugar distinto del mismo, sin licencia, autorización o permiso para cada una de las referidas armas.

Art. 4.º Quedan exceptuadas del concepto delictivo contenido en los artículos anteriores, la tenencia y uso de armas de caza que no sean de cañón rayado, así como las de valor artístico o histórico.

Los que posean más de tres armas de caza vendrán obligados a ponerlo en conocimiento de la Autoridad en cualquier forma.

Art. 5.º Los procesos incoados por este delito se tramitarán en la forma que prescribe el título tercero del libro cuarto de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 6.º El Juez instructor, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho y condiciones personales del procesado, acordará, respecto a la libertad provisional o prisión preventiva del mismo, lo que estime más conveniente para el interés público.

Art. 7.º A los condenados con arreglo a esta Ley les serán aplicables los beneficios de la condena condicional con arreglo al prudente arbitrio de los Tribunales de Justicia, con excepción del artículo 3.º.

Art. 8.º En los casos en que se precise la entrada y registro en los domicilio, se requerirá siempre mandamiento judicial.

Art. adicional 1.º Esta Ley comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid* y el plazo de su vigencia no podrá exceder de dos años.

Art. adicional 2.º Quedan subsistentes las disposiciones vigentes en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a nueve de Enero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA—ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia.

ALVARO DE ALBORNOZ Y LUMINIANA
Gaceta, 30 de Enero.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ley modificando algunos artículos del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924

Artículo. 1.º Se entenderán redactados en la forma que a continuación se consigna los artículos 484, 486, 488, 489, y 492 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924 convalidados por la ley de 15 de Septiembre de 1931:

Art. 484. Serán Vocales natos de las Comisiones de evaluación de la parte personal del repartimiento el primer contribuyente por territorial, riqueza rústica; el primero por territorial, riqueza urbana, y el primero por contribución industrial y de comercio, que tengan condición de residencia y estén domiciliados en la respectiva parroquia.

En la parroquia donde tengan su domicilio alguno de los contribuyentes que a tenor de los apartados a), b) y d) del artículo 483 deban pertenecer a la Comisión de la parte real del repartimiento, ocupará su lugar como Vocal nato el contribuyente residente en el término y domicilio en dicha parroquia, cuya cuota por la misma contribución siga en importancia.

El número de Vocales electos será de tres.

Art. 486 Podrán excusarse de formar parte de las Comisiones o delegar su representación las personas que no tengan la condición de residentes en el término municipal.

Son aplicables a los delegados las prescripciones del artículo 485 Tratándose de Vocales natos, la capacidad del Delegado excusa la del mandante.

Así la renuncia como delegación del cargo de Vocal se harán constar en escrito que se unirá al expediente.

Art. 438 La presidencia de la Junta general de Repartimiento y de las Comisiones de Evaluación recaerá siempre en el respectivo Vocal de más edad.

La falta de asistencia, no justificada, de los Vocales a las sesiones, será castigada con multa de cinco pesetas, por cada sesión. La Junta y en su caso las Comisiones, decidirán acerca de la justificación de las faltas de asistencia. La imposición de la multa corresponde al Alcalde.

Para tomar acuerdo, así como en la Junta como en la Comisiones, se requerirá la presencia de la mayoría de los Vocales que no hubieran renunciado al cargo. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Comisiones no podrán tomar acuerdos contra el dictamen unánime de los Vocales electos. La resolución en estos casos quedará reservada a la Junta general del Repartimiento.

Art. 489, Los Ayuntamientos, en reunión de plenario, con vista de las copias de los documentos administrativos correspondientes, las relaciones de contribuyentes en la parte real del repartimiento y harán designación de los Vocales natos de las Comisiones de Evaluación.

Las relaciones y designaciones serán expuestas al público por término de siete días, en la Casa Ayuntamiento y en la Escuela, si la hubiere en la parroquia, y si no en la casa del Alcalde pedáneo, debiendo ello anunciarse previamente por medio de pregón municipal. Durante ese plazo se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquellas se presenten por los interesados legítimos.

Art. 492. Los Vocales natos de las Comisiones de la parte personal del repartimiento procederán seguidamente a la determinación de los individuos que tengan derecho electoral para la designación de Vocales natos.

Tendrán derecho a elegir dichos Vocales los varones residentes en la parroquia, excepto los referidos en los apartados a), b) c) del artículo 485.

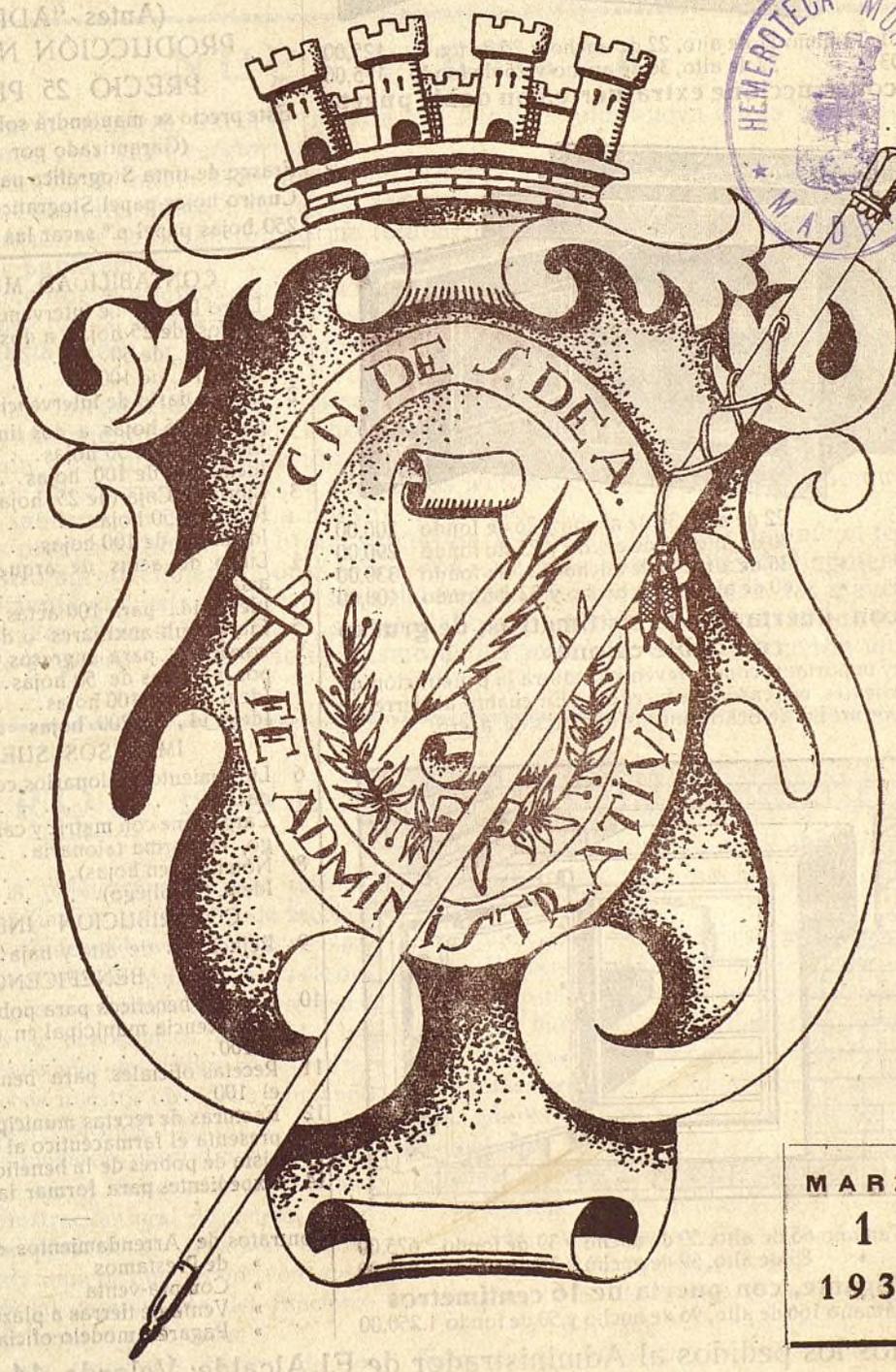
Formadas las listas de los individuos con derecho electoral en la parroquia, serán expuestas al público, por término que no bajará de tres días, en la Casa Ayuntamiento, y en la Escuela si la hubiera en la parroquia, y si no en casa del Alcalde pedáneo, debiendo ello anunciarse previamente por medio de pregón municipal.

Carpenter - Coma 72
Nuevo modelo de Caja construcción fuerte



EL ALCALDE

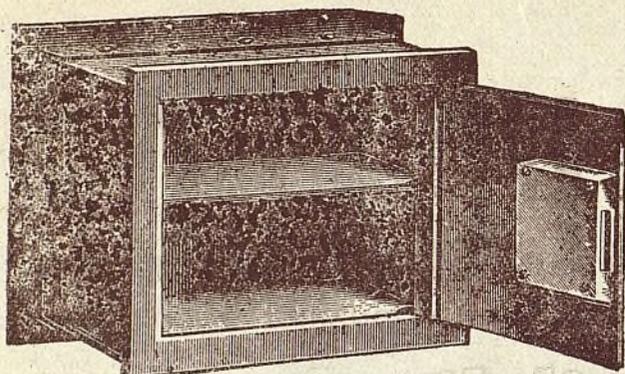
ANTIGUA Y PRACTICA REVISTA DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES



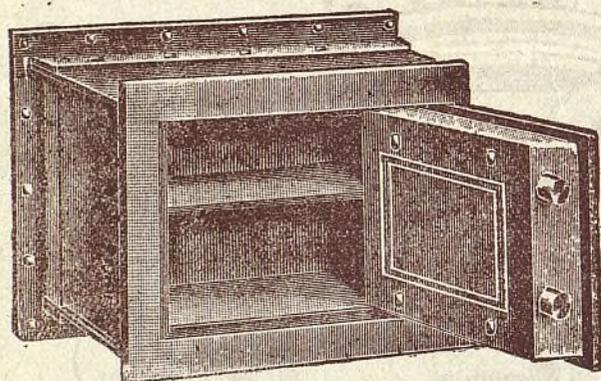
MARZO
1
1932

Ayuntamiento de Madrid

Nuevo modelo de Caja aleman Caja construcción fuerte



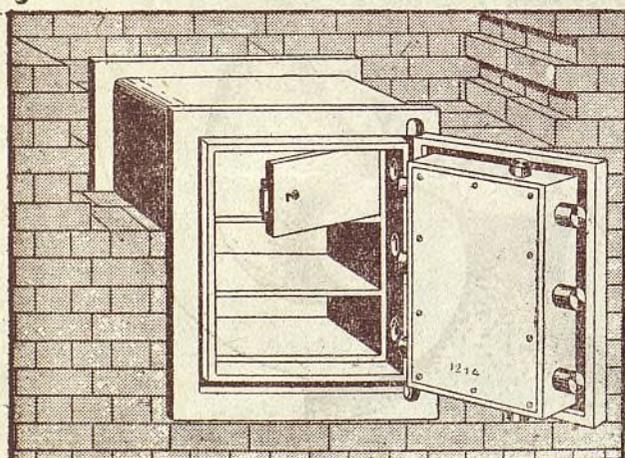
- N.º 1101 Tamaño 17 de alto, 22 de ancho y 25 de fondo 125,00
 » 1103 » 22 de alto, 36 de ancho y 25 de fondo 175,00
Caja construcción extrafuerte, con doble puerta



- N.º 1203 » 22 de alto, 36 de ancho y 26 de fondo 200,00
 » 1204 » 30 de alto, 46 de ancho y 25 de fondo 290,00
 » 1209 » 36 de alto, 46 de ancho y 27 de fondo 330,00
 » 1215 » 60 de alto, 45 de ancho y 32 de fondo 400,00

Caja con puerta de 8 centímetros de grueso con doble cajones.

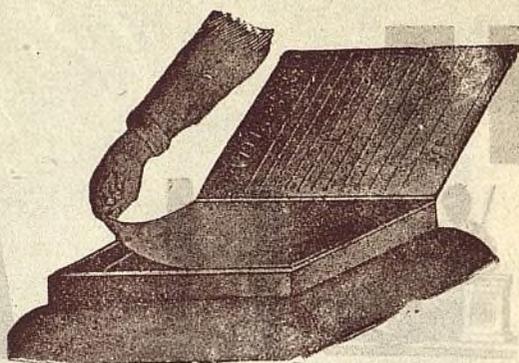
Es muy importante como preventivo contra la penetración de gases calientes en casos de incendio. En cuanto al cierre, se efectúa por medio de ocho gruesos barrotes de acero.



- N.º 1214 Tamaño 65 de alto, 50 de ancho y 39 de fondo 625,00
 » 1216 » 85 de alto, 59 de ancho y 39 de fondo 825,00

Caja gigante, con puerta de 16 centímetros

- N.º 1218 Tamaño 166 de alto, 96 de ancho y 50 de fondo 1.250,00



Multicopista 'PEZLO'

(Antes "ADLER")

PRODUCCIÓN NACIONAL

PRECIO 25 PESETAS

Este precio se mantendrá solo hasta el 31 marzo
(Garantizado por UN año)

Frasco de tinta Stografica para originales	2,50
Cuatro hojas papel Stografico p.ª máquina	1,50
250 hojas papel p.ª sacar las copias.	3,50

CONTABILIDAD MUNICIPAL

1 Libro Diario de intervención de ingresos (de 25 hojas, a dos tintas)	6,00
Idem. id., de 50	10,00
Idem. id., de 100	18,00
2 Libro Diario de intervención de pagos (de 25 hojas, a dos tintas)	6,00
Idem. id., de 50 hojas	10,00
Idem. id., de 100 hojas	18,00
3 Libro de Caja (de 25 hojas)	4,50
Idem. de 50 hojas	7,50
Idem. id., de 100 hojas	12,00
4 Libro de actas de arqueo, de 50 actas	5,00
Idem. id., para 100 actas	8,00
5 Libros sub-auxiliares o de cuentas corrientes para ingresos y gastos, por partidas de 50 hojas	5,50
Idem. id., de 100 hojas	9,00
Idem. id., de 200 hojas	15,00

IMPRESOS SUELTOS

6 Libramientos talonarios con liquidación	0,08
7 Cargareme con matriz y carta de pago, en forma talonaria	0,09
8 Nóminas (en hojas)	0,05
Idem. (en pliego)	0,09

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

9 Relaciones de alta y baja	0,05
-----------------------------	------

BENEFICENCIA

10 Carnets beneficicos para pobres de la beneficencia municipal en cartulina el 100	3,00
11 Recetas oficiales para beneficencia el 100	2,50
12 Facturas de recetas municipales que presenta el farmacéutico al cobro	0,05
13 Lista de pobres de la beneficencia	0,15
14 Expedientes para formar las listas	0,18

Contratos de Arrendamientos de fincas	0,15
» de Prestamos	0,10
» Compra-venta	0,15
» Venta de tierras a plazos	0,15
» Pagarés, modelo oficial	0,05

To los los pedidos al Administrador de El Alcalde; Velarde, 14.-Madrid